



Resolución de Superintendencia

N° 252 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 MAR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 16 de marzo de 2017, por el señor Fernando Villarreal Sánchez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 519-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00099-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

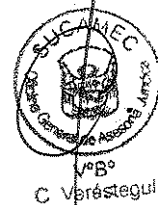
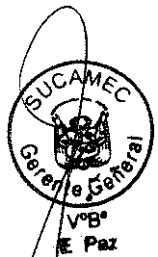
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, mediante Expediente N° 201600457418 de fecha 01 de diciembre de 2016, el señor Fernando Villarreal Sánchez (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al Procedimiento de Regularización;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 519-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de acogerse al Procedimiento de Regularización respecto al uso de arma de fuego en la modalidad de Defensa Personal, generada bajo el número de expediente N° 201600457418 y la emisión de tarjeta de propiedad mediante expediente N° 201600457417, respecto a su arma de fuego; cancelar la licencia de posesión de uso N° 360081 por registrar antecedentes por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; así mismo ordenó al administrado a que en un plazo de quince (15) días contados desde la notificación realice el internamiento definitivo de su arma de fuego, pistola marca Glock, modelo G25, calibre 0380ACP, serie PMG233, bajo apercibimiento de realizar decomiso del arma e informar al Procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el



Ministerio Público y encargo a la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el administrado solicita la "revocación que resulte favorable a [su] petición", además argumenta que él fue rehabilitado hace más de 25 años; que la Resolución de Gerencia N° 519-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017 es arbitraria y viola abiertamente sus derechos fundamentales, asimismo señala que él solicitó la renovación de la licencia por primera vez en el mes de noviembre del año 2015 sin problemas y que esta es la segunda vez que solicita dicha renovación; además, que no cuenta con antecedentes policiales, penales ni judiciales vigentes";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

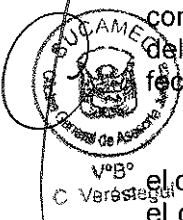
Que, por otro lado, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600457418, observa en el Oficio N° 20425-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 10 de febrero de 2017, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 14° Sala Penal de Lima de fecha 28 de diciembre de 1992 (actualmente cancelada);

Que, asimismo, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la



SUCAMEC
Gerente General
V.B.
E. Paz





Resolución de Superintendencia

cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 519-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

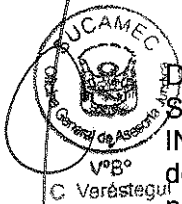
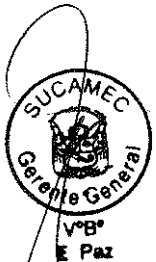
Que, no obstante lo señalado, debemos precisar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y esta define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se cumple con la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que en el presente caso, no se vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 099-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 519-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Villarreal Sánchez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 519-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

